



EXPEDIENTE N° : 2302-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL ETEN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ETEN, PROVINCIA DE CHICLAYO,
 DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los años 2014 y 2016, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular al Terminal Eten de titularidad de Terminales del Perú. Los hechos verificados durante dichas acciones de supervisión se encuentran contenidos en las actas e informes de supervisión que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Supervisiones efectuadas al Terminal Eten

Acciones de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de supervisión	Informes de Supervisión Directa	
Primera	S/N ²	Del 13 al 14 de noviembre del 2014	N° 766-2014-OEFA/DS-HID	Informe Técnico Acusatorio N° 1845-2016-OEFA/DS
Segunda	S/N ³	Del 16 al 18 de marzo del 2016	N° 5436-2016-OEFA/DS-HID	

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1434-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, notificada el 15 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁴ inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Terminales del Perú, seguido en el presente Expediente.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1555-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017, notificada el 12 de octubre del 2017, se inició el PAS contra Terminales del Perú en el Expediente N° 2350-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
- El 13 de octubre del 2017, Terminales del Perú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1434-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, el 16 de marzo del 2018, Terminales del Perú presentó información complementaria⁵ al PAS tramitado en el Expediente N° 2302-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
- El 16 de octubre del 2017⁶ Terminales del Perú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1555-2017-OEFA/DFSAI/SDI, correspondiente al Expediente N° 2350-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente RUC: 20563249766

² Página 32 a 36 del archivo digitalizado del Informe N° 766-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el CD del folio 9 del expediente.

³ Página 37 a 41 del archivo digitalizado del Informe N° 5436-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el CD del folio 168 del expediente.

⁴ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁵ Registro de trámite documentario 2018-E01-075480.

⁶ Registro de trámite documentario 2017-E01-075479.





6. El 30 de octubre del 2017, se solicitó a Terminales del Perú copia del contrato de operación para los Terminales del Norte suscrito con Petróleos del Perú – Petroperú, a través de la carta N° 1757-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el marco del Expediente N° 2350-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Dicho requerimiento fue atendido el 6 de noviembre del 2017, mediante la Carta TP-HSSE-N° 084/2017.
7. El 28 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en el PAS tramitado bajo el Expediente N° 2302-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
8. El 15 de marzo del 2018 se notificó a Terminales del Perú el Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el administrado presentó sus descargos el 9 de abril del 2018, en el marco del tramitado en el Expediente N° 2350-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
9. El 17 de mayo del 2018 se notificó a Terminales del Perú el Informe Final de Instrucción N° 665-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el 29 de mayo del 2018 el administrado presentó sus descargos en el marco del PAS tramitado en el Expediente N° 2302-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2689-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM acumuló el Expediente N° 2350-2017-OEFA/DFSAI/PAS al presente Expediente⁷.
11. El 14 de junio del 2017, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1746-2018-OEFA/DFAI/SFEM se amplió el plazo de caducidad del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁸, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

⁷ Expediente N° 2302-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos conforme el siguiente detalle:

- En la estación de monitoreo Salida de la poza API respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) durante el mes de noviembre del 2015
- En la estación de monitoreo Salida de la poza API respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de noviembre del 2015.

a) Análisis del hecho detectado

15. Durante la etapa de gabinete de Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que Terminales del Perú excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, de la evaluación de los resultados del monitoreo de efluentes domésticos reportados por Terminales en el cuarto trimestre del 2015¹¹ en la salida de la poza API.
16. En base a estos resultados, a continuación, se detallan los porcentajes de los excesos correspondientes a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en relación a los Límites Máximos Permisibles

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Página 134 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5436-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.





de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:

Cuadro N° 2: Porcentaje de excesos de LMP de Efluentes Líquidos

Parámetro	Estación	Periodo 2015	LMP	Resultado de monitoreo	Porcentaje de excedencia
Demanda Bioquímica de Oxígeno	Salida de la poza API	Noviembre	50 mg/L	318.2 mg/L	536%
Demanda Química de Oxígeno	Salida de la poza API	Noviembre	250 mg/L	646.1 mg/L	158.4%

Fuente: Informe de Supervisión N° 5436-2016-OEFA/DS-HID.

17. De esta forma, se evidencia que Terminales excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en la estación de monitoreo Salida de Poza API en el mes de noviembre del 2015; así como respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en la estación de monitoreo Salida de Poza API en el mes de noviembre del 2015.

b) Análisis de los descargos

18. Terminales del Perú señaló en sus descargos que no se ha probado la existencia de daño al ambiente producto de los incumplimientos de los LMP, por cuanto los monitoreos ambientales de los años 2015 y 2016 indican que no se han excedido los estándares de calidad ambiental (ECA) para aguas en el cuerpo receptor (mar).

19. Al respecto, los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos que generen, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes, de acuerdo al Artículo 3° del RPAAH¹². En ese sentido, el supuesto de hecho establecido en la norma exige la superación del límite máximo establecido respecto a un determinado parámetro, y no la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, por lo que la autoridad administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar en el cuerpo receptor.

20. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el exceso de cualquier parámetro establecido en los LMP del sector hidrocarburos, son potenciales a generar daño o impacto tanto al componente ambiental como a la flora o fauna marina como consecuencia de la degradación de la calidad del agua¹³. Por ello, la normativa contempla valores únicos que considera seguros para cualquier situación del cuerpo receptor, los cuales deben ser cumplidos por los administrados en todo momento.

21. Asimismo, corresponde advertir que los excesos de los parámetros DBO y DQO, son indicadores del aumento parcial de materia orgánica e inorgánica presente en el agua

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

¹³ DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE NEY JERSEY. Hoja informativa sobre sustancias peligrosas. Estados Unidos de América, 2002, p. 1.





residual¹⁴. A mayor abundamiento, la Demanda Bioquímica de Oxígeno es un indicador de materia orgánica en descomposición que advierten la presencia de materiales que pueden ser descompuestos por bacterias aeróbicas, es decir, en procesos con consumo de oxígeno. Cuando este tipo de desechos se encuentran en exceso, la proliferación de bacterias agota el oxígeno, afectando la supervivencia seres vivos que necesitan oxígeno. Por ello se le considera un buen indicador para medir la contaminación por desechos orgánicos (Demanda Bioquímica de Oxígeno)¹⁵.

22. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado; y, declarar la responsabilidad administrativa de Terminales del Perú, en este extremo del PAS.
23. Por último, corresponde precisar que los parámetros excedidos en este extremo de la imputación –DBO, DQO– no se encuentran comprendidos como parámetros de mayor riesgo de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁶; y, en ese sentido, los excesos de LMP analizados en el presente extremo corresponden a los Numerales 9¹⁷ y 11¹⁸ del Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

III.2 Hecho imputado N° 2: Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos, respecto a los efluentes industriales provenientes de la Poza API, respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y aceites y grasas, de acuerdo a los Informes de Monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2014 y a los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión regular del 13 al 14 de noviembre del 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

1. **Segundo trimestre del 2014¹⁹**
 - DBO: 224 mg/l, exceso de 348%.
 - DQO: 354 mg/l, exceso de 41.6%.
2. **Tercer trimestre del 2014²⁰**
 - DBO: 91.5 mg/l, exceso de 83%.
 - DQO: 290 mg/l, exceso de 16%.

¹⁴ POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.
Disponible en:

<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/964>

¹⁵ CONCEPTOS BÁSICOS DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y PARÁMETROS DE MEDICIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE, SANTIAGO DE CALI 2002. Pág.20.
DISPONIBLE EN: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaaar/e/fulltext/gestion/conceptos.pdf>

¹⁶ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

"(...)

Nota 2: Para efectos de la presente norma se considera parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes: cadmio, mercurio, plomo, arsénico, cianuro, dióxido de azufre, monóxido de carbono e hidrocarburos.

La lista de parámetros detallada en el párrafo precedente podrá ser ampliada por Resolución de Consejo Directivo del OEFA. (...)"

Correspondiente al exceso de 158.4% a los LMP del parámetro DQO.

Correspondiente al exceso de 536% a los LMP del parámetro DBO.

Toma de muestra realizada el 24 de junio del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la Poza API, de acuerdo al Informe de Ensayo SE-0623-14, contenido en las páginas 227 a 235 del Informe N° 766-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.

²⁰ Toma de muestra realizada el 25 de setiembre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la Poza API, de acuerdo al Informe de Ensayo SE-01027-14, contenido en las páginas 192 a 201 del Informe N° 766-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.





3. **Noviembre del 2014²¹**
- **DBO: 1692 mg/l, exceso de 3284%.**
 - **Aceites y grasas: 23.4 mg/l, exceso de 17%.**

a) **Análisis del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014**

24. La Dirección de Supervisión, de la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2014 y a los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión regular del 13 al 14 de noviembre de 2014, concluyó en el Informe de Supervisión que Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos en los efluentes industriales de la Poza API, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados de efluentes industriales de la poza API – Terminal Eten

Parámetros	Unidades	LMP	2do trimestre 2014 (24/06/2014)	3er Trimestre 2014 (25/09/2014)	14/11/2014
Aceites y grasas	mg/L	20	0.9	3.7	23.4
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO)	mg/L	50	224	91.5	1692
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	250	354	290	NR

Fuente: Informe de Supervisión N° 766-2014-OEFA/DS-HID

b) **Análisis de los descargos**

- **Sobre los resultados de los monitoreos del segundo trimestre del 2014, tercer trimestre del 2014 y noviembre del 2014**
25. Terminales del Perú indicó que los excesos de los LMP le resultan atribuibles a Consorcio Terminales por tratarse del operador del Terminal Eten cuando se detectaron tales excesos; para acreditar ello, el administrado adjuntó a la Carta N° TER-850/2014²² el Testimonio de la “Primera Adenda al Contrato Para los Terminales del Norte”, suscrito entre los representantes de Petróleos del Perú – Petroperú y Terminales del Perú²³.
26. Al respecto, corresponde indicar que el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁴, (en adelante, Decreto Supremo N° 015-2006-EM), establece que el titular de la actividad de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad.

²¹ Toma de muestra realizada el 14 de noviembre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la Poza API, de acuerdo al Informe de Ensayo 119750L/14-MA-MB, contenido en las páginas 354 a 361 del Informe N° 766-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.

²² Registro de Hoja de Trámite N° 2014-E01-043355.

²³ Ibidem.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes; y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”





27. A su vez, de acuerdo al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁵; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad de hidrocarburos deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.
28. Sobre el particular, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD que aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el Registro de Hidrocarburos es constitutivo y en él se inscriben, entre otras, las personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades de hidrocarburos²⁶.
29. De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos propias de una Planta de Abastecimiento o Terminal, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos para ser titulares de dicha actividad.
30. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP²⁷, emitida el 18 de setiembre del 2014, señaló que la transferencia de las instalaciones donde se desarrolla la actividad no convierte al nuevo operador en titular de las actividades de hidrocarburos que se desarrollen en las mismas, sino hasta que este operador se encuentre inscrito en el Registro de Hidrocarburos, toda vez que se trata de un registro constitutivo, conforme se cita a continuación:

"30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD) el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, éstas son denominadas Titular del registro."

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)"

²⁶ Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

*Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC-GNL, medios de transporte de GNC y medios de transporte de GNL; **deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.(...)"***

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.9 Registro: *Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.*

(...)

3.12 Titular del registro: *Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.*

(...)"

²⁷ Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1 (ítem V) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 18 de setiembre del 2014 y notificada el 25 de setiembre del 2014 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Gas Corp Perú S.A.C., tramitado bajo el Expediente N° 162-2013-OEFA/DFSAI/PAS.





31. En ese sentido, aun cuando Gas Corp Perú, mediante un contrato de compraventa, transfirió a favor de Corporación Andina los activos de la Planta Envasadora de GLP, ello no convierte a esta última empresa en titular de la actividad de hidrocarburos que se desarrolla en la mencionada planta debido a que, para ello, debe encontrarse inscrita en el Registro de Hidrocarburos.

(...)

38. En el presente caso, el administrado alega que la transferencia de los activos de la Planta Envasadora de GLP que realizó a favor de Corporación Andina constituye un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal de la responsabilidad que se le imputa; no obstante ello, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, la transferencia de activos de la Planta Envasadora de GLP no configura tal supuesto, dado que la obligación formal de presentar los instrumentos ambientales ante la autoridad administrativa está dirigida al titular de la actividad de hidrocarburos y no a la persona que compra los bienes muebles o inmuebles de las instalaciones de la planta envasadora.

(...)"

(El subrayado es agregado)

31. En el presente caso, se debe tener en cuenta que Terminales del Perú obtuvo su inscripción como titular del Terminal Eten el 12 de febrero del 2015²⁸, conforme a la consulta efectuada al Sistema de Consultas del Osinergmin:

Cuadro N° 4: Registro de hidrocarburos de Terminales del Perú en el Terminal Eten

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Consumidor Directo de Combustible Líquido	
Expediente:	201500009259
Número de Registro:	39238-051-120215
RUC:	20563249766
Razón Social:	TERMINALES DEL PERU
Dirección Operativa:	PLAYA LOS LOBOS SIN, PUERTO ETEN
Departamento:	LAMBAYEQUE
Provincia:	CHICLAYO
Distrito:	ETEN
Almacenamiento 1:	Capacidad: 250 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 2:	Capacidad: 580 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 3:	Capacidad: 250 gls Producto: PETRÓLEO INDUSTRIAL N° 6
Capacidad Total CL (gln):	1080
Fecha de Emisión:	12/02/2015
Fecha de Firma:	12/02/2015
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	FRANKLIN ROLDAN MUÑOZ JUNCO

Cerrar

Fuente: Registro del Osinergmin²⁹.

32. En tal sentido, siendo que las presuntas infracciones materia de análisis corresponden a monitoreos efectuados en junio, setiembre y noviembre del 2014, y que, durante dicho periodo Terminales del Perú carecía de la condición de titular de actividades de hidrocarburos –ya que aún no se había aprobado su inscripción en el Registro de Hidrocarburos– los hechos detectados en la referida supervisión no pueden ser atribuibles a dicho administrado.
33. Conforme a lo previamente expuesto, el hecho imputado materia de análisis no es atribuible a Terminales del Perú, en la medida que durante la Supervisión Regular 2014, no tenía la condición de titular de las actividades de hidrocarburos de dicha



Registro del Osinergmin N° 14070-040-290916.

Disponibles en: <http://srvtest03.osinerg.gov.pe:23314/mshf5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



instalación. Por tanto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que el administrado no incurrió en una presunta conducta infractora; y, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

34. Sin perjuicio de lo anterior se debe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

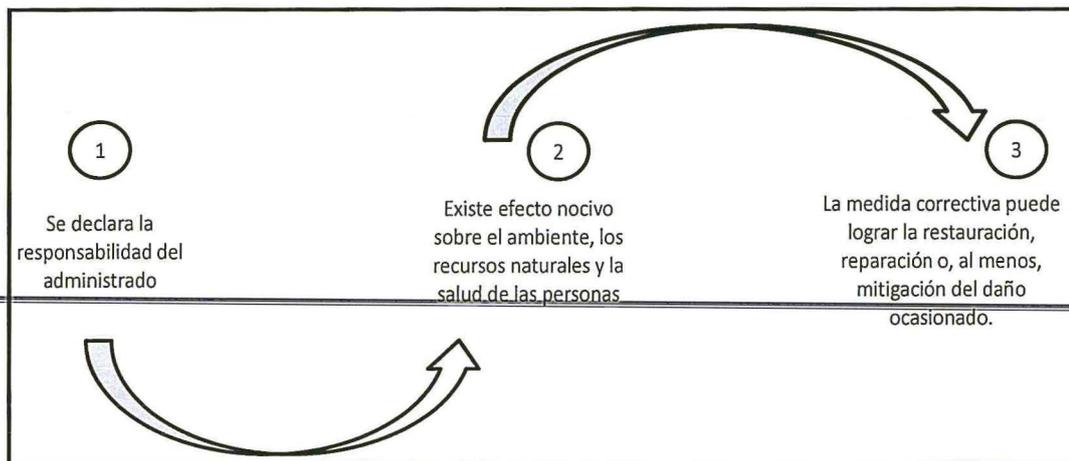




necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: SFEM.

- 39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

9



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hechos imputados N° 1 y 2

43. Terminales del Perú, mediante las cartas TP-HSSE-N°078/2017, TP-HSSE-N° 079/2017, Carta N° TP-HSSE-N° 223/2017, indicó que desde el 2 de octubre de 2017 no vierte efluentes al mar y que la poza API del Terminal Eten se encuentra limpia y seca. Asimismo, el administrado también señaló que la tubería de vertimiento está taponada para evitar su uso y la poza API ha quedado señalizada como equipo fuera de servicio. Para acreditar ello, el administrado adjuntó el "Informe de Cese Operativo del Sistema de Tratamiento de Efluentes y Emisor Submarino".
44. De la revisión del citado documento se observa que la Poza API ha sido limpiada y se encuentra seca; que la tubería de descarga de la poza API se encuentra sellada con un plato y brida ciega; y, que se ha desmontado la electrobomba P03 del sistema, habiéndose señalado que dicha instalación se encuentra "Fuera de servicio"³⁷, conforme se observa de las siguientes muestras fotográficas:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

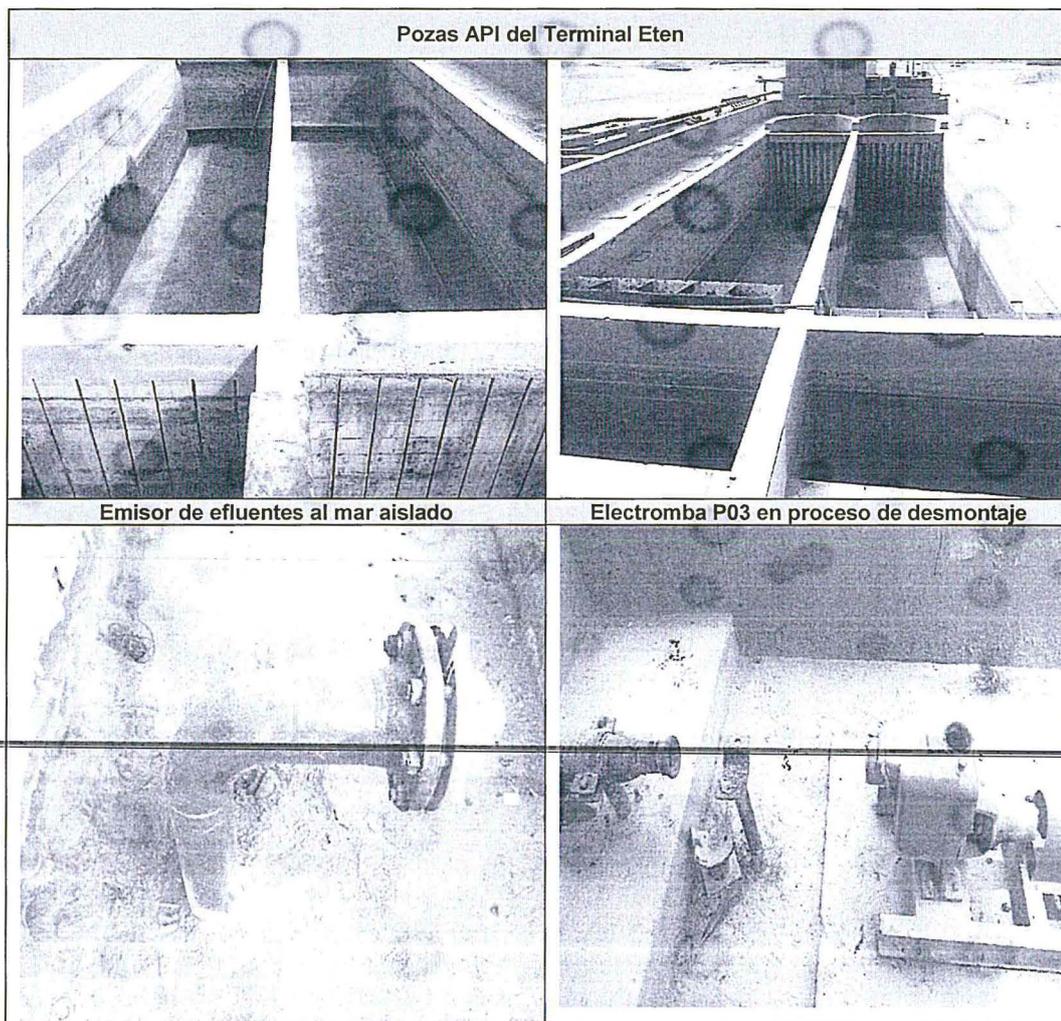
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



³⁷ Folio N° 38 del Expediente N° 2350-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

**Cuadro N° 3: Fotografías adjuntas a la Carta TP-HSSE-N°078/2017**

Fuente: TP-HSSE-N°078/2017. Registro de trámite documental 2017-E01-075480.

Elaboración: SFEM.

45. Asimismo, en el Reporte de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre de 2017³⁸, se indicó que no se monitoreó el efluente de la Poza API del Terminal Eten debido a que ya no se generan efluentes.
46. Finalmente, de la revisión del Acta de Supervisión s/n³⁹ correspondiente a la supervisión efectuada por el OEFA al Terminal de Eten del 16 al 18 de abril de 2018, se verifica que la Poza API del Terminal Eten se encuentra fuera de servicio. En tal sentido, se ha verificado que, a la fecha, la Poza API se encuentra fuera de servicio y las conexiones de salida de efluente están bloqueadas.
47. Por lo expuesto, en la medida que Terminales del Perú acreditó que actualmente no genera efluentes provenientes de la poza API en el Terminal Eten, no es posible implementar medidas con el objetivo de optimizar su sistema de tratamiento, por lo que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,



³⁸ Carta N° TP-HSSE N° 10/2018 de fecha 31 de enero 2018, recibido con Hoja de Trámite N° 2018-E01-011600.

³⁹ Supervisión con Código de Expediente N° 0103-2018-DSEM-CHID.



aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú** por la comisión de las infracciones indicadas en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1434-2017-OEFA-DFSAI/SDI; y, el punto 3 del Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1555-2017-OEFA-DFSAI/SDI, referido al exceso de límites máximos permisibles correspondiente a noviembre del 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Número de imputación	Conductas infractoras
1	<p>Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos conforme el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> En la estación de monitoreo Salida de la poza API respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) durante el mes de noviembre del 2015 En la estación de monitoreo Salida de la poza API respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de noviembre del 2015.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Terminales del Perú**, en los extremos que se detallan a continuación, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Presunta conducta infractora
2	<p>Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos, respecto a los efluentes industriales provenientes de la Poza API, respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y aceites y grasas, de acuerdo a los Informes de Monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2014 y a los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión regular del 13 al 14 de noviembre del 2014, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ol style="list-style-type: none"> Segundo trimestre del 2014⁴⁰ <ul style="list-style-type: none"> DBO: 224 mg/l, exceso de 348%. DQO: 354 mg/l, exceso de 41.6%. Tercer trimestre del 2014⁴¹ <ul style="list-style-type: none"> DBO: 91.5 mg/l, exceso de 83%. DQO: 290 mg/l, exceso de 16%. Noviembre del 2014⁴² <ul style="list-style-type: none"> DBO: 1692 mg/l, exceso de 3284%. Aceites y grasas: 23.4 mg/l, exceso de 17%.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Toma de muestra realizada el 24 de junio del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la Poza API, de acuerdo al Informe de Ensayo SE-0623-14, contenido en las páginas 227 a 235 del Informe N° 766-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.

Toma de muestra realizada el 25 de setiembre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la Poza API, de acuerdo al Informe de Ensayo SE-01027-14, contenido en las páginas 192 a 201 del Informe N° 766-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.

42

Toma de muestra realizada el 14 de noviembre del 2014, en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la Poza API, de acuerdo al Informe de Ensayo 119750L/14-MA-MB, contenido en las páginas 354 a 361 del Informe N° 766-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.



Artículo 4°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Terminales del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴³.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/lmach/flc

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.